Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde rechazar el planteo de inhibición formulado por el Juzgado Federal n° 1 de Paraná, lo que así se dispone. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Juzgado Federal n° 1, en ejercicio de sus atribuciones en materia electoral, y el Juzgado de Garantías n° 1, ambos con asiento en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, se declararon competentes para conocer en la causa caratulada “B , Flavia Marcela; S , Esteban Alberto; Á , María Victoria s/estafa”, legajo OGA n° 10668 en trámite ante el juzgado provincial. En ese expediente se investiga la sustracción de fondos de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos entre los años 2008 y 2018, por parte de un grupo organizado de particulares y funcionarios de ese órgano que, en ejercicio de sus capacidades oficiales para representar a la legislatura provincial, contrataron personal que no prestaba tareas reales ni percibía el salario debidamente liquidado. La legislatura, de acuerdo a la práctica administrativa habitual y en su carácter de empleadora, depositaba los salarios en cuentas bancarias abiertas a nombre de los falsos contratados; luego algunos miembros de la organización se encargaban de retirar el dinero en efectivo mediante extracciones en cajero automático, pues para ello tenían en su poder las tarjetas de débito emitidas por el banco a nombre de los diversos beneficiarios de las cuentas de ahorro en las que se depositaban los sueldos. De tal manera, la organización se apropió de cuantiosos fondos del erario público provincial.

Según consta en autos, la pesquisa se inició en septiembre de 2018 ante la justicia penal local; sin embargo, un par de

meses más adelante la defensa de los imputados planteó ante el juzgado electoral federal la inhibitoria fundada en que los hechos objeto del proceso habrían afectado el normal proceso electoral e infringido las prescripciones de las leyes 26.215 y 26.571 que garantizan su transparencia.

El juez federal titular —cuya intervención en la causa había sido confirmada por la Cámara Nacional Electoral al rechazar su recusación planteada por la defensa (ver sentencia del 20 de diciembre de 2018)— no hizo lugar a la inhibitoria. Para ello tuvo en cuenta los informes enviados por el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Entre Ríos referidos al objeto de la causa; en ellos no había mención alguna a que el dinero obtenido a través del fraude contra la legislatura provincial hubiera sido destinado al financiamiento de la actividad político-partidaria nacional. Explicó que la competencia electoral en lo concerniente al financiamiento de partidos políticos no correspondía dadas las circunstancias del caso, ya que los procedimientos de control patrimonial vinculados a elecciones nacionales durante el período 2008/2018 se encontraban finalizados y la mayoría de las rendiciones de cuenta habían sido aprobadas. Asimismo, afirmó que, en todo caso, el planteo de competencia resultaba prematuro ya que estaba fundado únicamente en una especulación publicada en la prensa local de carácter genérico, no circunstanciada y sin indicar elementos objetivos que permitieran acreditarla (ver auto del 26 de diciembre de 2018).

La decisión no fue impugnada y las actuaciones, en consecuencia, se archivaron (ver decreto del 18 de febrero de 2019).

En septiembre de 2020, la defensa se presentó nuevamente ante el juez electoral federal, promovió por segunda vez su recusación y reiteró la solicitud de inhibición de la justicia provincial. En esta oportunidad denunció como hecho nuevo el hallazgo de un manuscrito que manos anónimas dejaron en el estudio jurídico de un abogado. En esas hojas —que luego se determinó que fueron escritas por Hugo M , uno de los imputados en la causa— había anotaciones que la defensa consideró alusivas a la utilización de dinero para pagar gastos de campaña política.

La cámara electoral, en su nueva intervención para considerar el segundo pedido de apartamiento del juez, hizo lugar, por mayoría, a la recusación (ver sentencia del 8 de abril de 2021).

Finalmente, el juez subrogante que cubrió la vacante por apartamiento del titular aceptó la inhibitoria y solicitó a su par provincial que se abstenga de conocer en la causa "por resultar en forma diáfana del estado actual de la investigación, que el posible destino y/o aplicación del producto o provecho del delito investigado, habría sido derivado a la actividad político-partidaria para su aplicación a las campañas llevadas a cabo en forma conjunta por la jurisdicción Nacional y Provincial (elección de autoridades nacionales y provinciales), cuyo control de legalidad se encuentra expresamente a cargo de la jurisdicción especializada atribuida a este Juzgado Federal

con competencia electoral", sin que obstara para ello el hecho de que las rendiciones de cuenta de los partidos entre los años 2008 y 2018 hubieran sido aprobadas definitivamente por la justicia electoral (ver resolución del 9 de junio de 2021).

La representante del Ministerio Público apeló esa resolución, pero el *a quo* denegó el recurso. Ello motivó una presentación directa ante la cámara electoral, que ésta desestimó por considerar inapelables las decisiones que admiten la inhibitoria; no obstante, sostuvo que era pertinente que los tribunales consideraran las precisiones que, en materia de competencia del fuero electoral, introdujo la ley 27.504 (B.O. 31 de mayo de 2019), al incorporar el artículo 146 *duovicies* al Código Nacional Electoral. Esta última decisión se dio a conocer a la juez provincial por orden de V.E. (ver fallo del 20 de abril pasado).

Por su parte, la juez de garantías de Paraná rechazó el pedido de inhibición. En su resolución del 8 de julio de 2019 afirmó que la causa versaba sobre delitos comunes que afectaron el patrimonio de la legislatura provincial. A ello agregó que la cuestión ya había sido resuelta por el mismo juzgado federal en ese mismo sentido y las circunstancias que se alegan como novedosas derivan de un documento manuscrito anónimamente revelado y atribuido con certeza a un imputado, sin que pueda descartarse que hubiera sido elaborado e introducido en el expediente con la intención de justificar este nuevo pedido de incompetencia; sin embargo, tampoco surgirían de ese



documento indicios inequívocos de que el dinero sustraído se hubiera destinado al financiamiento de campañas políticas nacionales, mientras que en el requerimiento de elevación a juicio la fiscalía sostuvo, por el contrario, que el producto del delito se invirtió en actividades pecuarias, la adquisición y construcción de inmuebles, entre otras aplicaciones particulares.

Señaló también que es claro que el objeto de la causa no está constituido por faltas o delitos previstos en las leyes electorales o sobre financiamiento de los partidos políticos, y que no se dan las condiciones previstas por el artículo 146 *duovicies* del Código Nacional Electoral para el fuero de atracción electoral respecto de delitos previstos en la ley penal común, pues ello está supeditado a que el delito común fuese denunciado o se evidenciara "en el marco de procesos previstos en leyes electorales", en cuyo caso la atracción por conexidad se producirá con la apertura de los procedimientos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571. Al respecto, la juez local afirmó que del examen del expediente CNE 8993 2018 —en el que el juez federal solicita la inhibición— no surge que la presentación de los imputados denunciando un "hecho nuevo" haya tenido lugar en el marco de uno de tales procesos de control patrimonial (ver también resolución del Juzgado de Garantías n° 1 de Paraná del 2 de mayo de 2023).

Con la insistencia del juez federal (ver resoluciones del 31 de julio de 2021 y 4 de mayo de 2023) quedó trabado el conflicto y las actuaciones fueron elevadas a la Corte.

Tal como se desprende de los antecedentes narrados, ambos tribunales contendientes reconocen que los hechos objeto de la causa constituyen delitos contemplados en el Código Penal que, en principio, no son de materia federal ni fueron cometidos por o contra personas aforadas al fuero excepcional, pues se trata de una defraudación contra la legislatura de la provincia de Entre Ríos cometida por funcionarios públicos de ese nivel de gobierno asociados con particulares, sin una intervención de empleados de la nación vinculada al ejercicio de sus funciones específicamente federales. Sentado ello, la razón por la cual el juez federal reclama su competencia está basada en la supuesta conexión de esos delitos de contenido patrimonial con el financiamiento de campañas electorales nacionales, en tanto el dinero invertido en ellas habría tenido origen en los primeros.

Al respecto, considero oportuno referir que, en cada ocasión en que se requirió su opinión, los distintos representantes de este Ministerio Público Fiscal que actuaron en la causa se opusieron al planteo de inhibición por considerarlo prematuro, pues la sospecha de financiamiento electoral espurio no se encontraba suficientemente respaldada (ver dictamen del señor fiscal interino del 3 de junio de 2021). En ese sentido se pronunció también la fiscal ad-hoc en el



recurso de apelación que interpuso contra el auto que hizo lugar a la inhibitoria (que no fue concedido por el juez federal y luego declarado formalmente improcedente por su alzada al denegar la respectiva queja), oportunidad en la que señaló que en la inhibitoria se afirmó que el producto del delito se habría destinado al financiamiento político con base en un documento de una fuente no objetiva (pues fue escrito por uno de los imputados), con datos imprecisos o inexactos de los que no surgía ningún indicio concreto sobre la cantidad de fondos desviados a la actividad política, ni a cuál campaña o comicios se aplicaron, qué agrupaciones o partidos políticos recibieron los fondos, qué bienes o servicios de campaña se adquirieron, si se trató de campañas para cargos electivos nacionales o provinciales, su categoría, entre otras cuestiones sin aclarar. A la vez, remarcó los perjuicios notorios en términos de razonabilidad, celeridad y economía procesal que tendría sacar el proceso de la jurisdicción provincial —donde corresponde por la materia—, atento la etapa próxima al juicio en la que se encuentra, y en vista de que los procedimientos judiciales de control electoral correspondientes al período investigado ya habían tenido lugar de acuerdo con lo establecido en las respectivas leyes (ver recurso de apelación del 14 de junio de 2021).

El examen de las actuaciones enviadas confirma que tales observaciones sobre cierta vaguedad y falta de precisión de la hipótesis que el juzgado federal refiere en la inhibitoria corresponden a una prudente apreciación de las circunstancias de autos, ya que los

elementos aportados hasta el momento como prueba del genérico financiamiento electoral con fondos de origen delictivo —un escrito con anotaciones unilaterales de un acusado, declaraciones públicas de políticos locales recogidas por la prensa que se hacen eco de esa versión de los hechos— necesitan ser confirmados por otros elementos independientes que sirvan para concretar la imputación (v. gr. en qué campaña nacional se invirtió el dinero de origen ilegal, cuál fue el monto, cómo se justificó, entre otras cuestiones), es especial, teniendo en cuenta que los procedimientos de control patrimonial que al respecto tramitaron ante la justicia electoral y culminaron con rendiciones de cuenta aprobadas no avalarían, en principio, esa hipótesis. De lo contrario, bastaría con un indicio, o aun un rumor, sobre el destino del beneficio monetario obtenido por cualquier delito común para invertir la regla acerca del carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal.

Esa exigencia general de contar con una investigación previa que siente bases concretas y verosímiles —ausentes en este caso— es siempre una condición necesaria para todo planteo de competencia, pero incluso es insuficiente para que opere el llamado fuero de atracción electoral previsto en el texto de la nueva norma introducida en el artículo 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional (texto según ley 27.504, en vigor desde el 1° de junio de 2019). En efecto, la norma establece que *si en el marco de los procesos previstos en leyes electorales se evidenciara o fuese denunciada la*



posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente, y se aplicarán las siguientes reglas". En lo que respecta al *sub lite,* entiendo que la regla pertinente es la del punto II: *La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen, a partir de su publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de primera instancia con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en los que se ventilasen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias".*

El fuero de atracción, en tanto supone una excepción a las reglas generales sobre competencia, no puede ser interpretado sino en los términos estrictos en los que se encuentra previsto. Cabe recordar que en este caso, el Juzgado Federal de Paraná no solicitó la inhibición del fuero local en el marco de un proceso electoral en el que se hubiera evidenciado la comisión de un delito —en aquéllos las cuentas se aprobaron—, sino que la causa ante el fuero electoral se inició directamente con el planteo de competencia formulado por un grupo de abogados defensores de los imputados en la justicia provincial. Ello tuvo lugar el 9 de noviembre de 2018 y fue rechazado por el juez titular el 26 de diciembre siguiente. Al adquirir firmeza esa decisión, se archivaron las actuaciones el 18 de febrero de 2019. Con posterioridad,

los mismos presentantes, invocando un hecho nuevo, volvieron a plantear la inhibitoria, junto con la recusación del juez, que en esta segunda oportunidad prosperó. Así, el magistrado subrogante hizo lugar al planteo y se declaró competente el 9 de junio de 2021.

Por lo tanto, no es posible advertir que la atracción por conexidad al fuero electoral se haya producido en el *sub judice* por "la apertura de un proceso de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571", tal como está previsto en el código electoral.

Antes bien, esos procedimientos de control ocurrieron al final de cada ejercicio contable anual (conf. artículo 23 de la ley 26.215) o inmediatamente después de la celebración de los respectivos comicios (conf. artículos 53 y 58 de la ley 26.215 y 36 y 37 de la ley 26.571); lo que en este caso remite a los procesos electorales que tuvieron lugar en el período comprendido entre enero de 2009 y octubre de 2011, pues ése es el marco temporal que consigna el manuscrito invocado como nueva prueba del financiamiento ilegal de la campaña con los fondos detraídos de la legislatura provincial (ver documento digitalizado el 15 de septiembre de 2020 como "pericial scopométrica").

En relación con esos procedimientos electorales, solo resta mencionar, una vez más, que el juez federal afirmó que las rendiciones patrimoniales de los partidos políticos comprendidas entre

2008 y 2018 ya habían culminado (ver inhibitoria del 9 de junio de 2021).

En conclusión, opino que la inhibitoria fue resuelta prematuramente, a falta de mayores precisiones acerca de la conexión de los delitos investigados en el fuero local con el financiamiento de campañas y partidos políticos nacionales, y además no parecen estar presentes las condiciones para que opere el fuero de atracción electoral previsto en el artículo 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional.

Por ello, opino que el planteo de inhibición formulado por el juez subrogante del Juzgado Federal de Paraná n° 1 debe ser rechazado.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.08.2023 10:45:36

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

V.E. corre nueva vista a esta Procuración General para que se pronuncie acerca del conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal n° 1, en ejercicio de sus atribuciones en materia electoral, y el Juzgado de Garantías n° 1, ambos con asiento en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

En cumplimiento de lo decidido por V.E. en el fallo del 23 de agosto pasado en esta misma causa, la Cámara Nacional Electoral rechazó el recurso de queja por la apelación denegada que oportunamente había interpuesto la señora fiscal federal contra la resolución del juez electoral por la que se declaró competente y solicitó a su par provincial que se inhibiera de conocer en la causa caratulada "Beckman, Flavia Marcela; Scialocomo, Esteban Alberto; Álvarez, María Victoria s/estafa", legajo OGA n° 10668 del juzgado provincial. Es pertinente señalar que en ese expediente se investiga la sustracción de fondos de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos entre los años 2008 y 2018, por parte de un grupo organizado de particulares y funcionarios de ese órgano que, en ejercicio de sus capacidades oficiales para representar a la legislatura provincial, contrataron personal que no prestaba tareas reales ni percibía el salario debidamente liquidado. A través de diferentes maniobras, algunos miembros de esa organización finalmente se apropiaron del dinero correspondiente a esas remuneraciones.

En su sentencia del 15 de septiembre pasado, si bien rechazó la queja, la cámara sostuvo que con la sanción de la ley 27.504 se incorporaron precisiones relativas a la competencia en materia penal del fuero nacional electoral. Señaló, al respecto, que esa ley incorporó al Código Nacional Electoral el artículo 146 *duovicies,* que prescribe que “si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral" (…) cuando dichas conductas se cometan en ámbitos regulados por las normas electorales nacionales”. Afirmó, además, la importancia de fortalecer la excepcionalidad y la especialidad de la jurisdicción electoral en lo referente al conocimiento de faltas y delitos electorales y su relación con el financiamiento de los partidos políticos, conforme las leyes 26.215, 26.571 y complementarias.

En la medida en que en ese pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral fueron introducidos nuevos argumentos de interpretación del régimen legal modificado, que no integraron los que fueron sustento de la inhibitoria del juez federal, entiendo que, para una adecuada valoración de la cuestión, corresponde al tribunal de origen ponerlos en conocimiento del juzgado de garantías provincial para su debida consideración y, sólo ante la eventualidad de que ambos órganos mantengan su criterio, se trabe debidamente el conflicto.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2022 16:31:38

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Llegan estas actuaciones al Tribunal al haberse trabado un conflicto positivo de competencia entre el juez federal de primera instancia con competencia electoral y la juez de garantías, ambos con asiento en la ciudad capital de la provincia de Entre Ríos.

Conforme surge de las actuaciones acompañadas, el primero se declaró competente y solicitó la inhibición de su par provincial. Contra ese fallo, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación que, al ser denegado, dio lugar a la presentación directa ante la Cámara Nacional Electoral que, a su vez, por decreto del 9 de diciembre pasado, resolvió diferir todo pronunciamiento hasta tanto la Corte decida el presente conflicto.

Sin embargo, entiendo que ese temperamento contradice la doctrina de V.E. en la materia, según la cual los recursos pendientes de resolución —en especial los que cuestionan lo decidido por el juez respecto de la competencia— obstan para la traba definitiva de la contienda, pues implican la eventualidad de que el tribunal superior del fuero se pronuncie negativamente acerca de la competencia que el magistrado de primera instancia se atribuyó; y por ello es preciso que sean resueltos con carácter previo (conf. Fallos: 312:494; 313:79; 328:318; 333:769).

En consecuencia, opino que de acuerdo con esa doctrina corresponde que el tribunal de alzada se expida sobre el recurso pendiente.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 15:14:41